

**LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PÚBLICA
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 3º, 31, FRACCION I; 73
FRACCIONES X Y XXV; Y 123, FRACCION XII. DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Enero de 1942)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PÚBLICA
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 3º, 31, FRACCION I; 73 FRACCIONES X
Y XXV; Y 123, FRACCION XII. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CAPITULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley, son de observancia en toda la República y obligan:

I.- Dentro de sus respectivas competencias, a la Federación, Estados, Municipios y Distrito y Territorios Federales; y a las instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependan de los mismos, en sus actividades al servicio de la educación;

II.- A los particulares que desarrollen públicamente actividades de educación en las formas previstas por esta ley;

III.- A las personas a quienes en cualquier forma, esta ley imponga deberes especiales relacionados con la educación.

Corresponde la aplicación de esta ley, a las Autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en los términos previstos en el artículo 118 de la misma.

Artículo 2°.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta ley, la misma no será aplicable:

I.- A la Universidad Autónoma de México, que se regirá por su Ley Orgánica, promulgada el día 23 de octubre de 1933, o por las normas que para ella se dicten en lo futuro;

II.- A las universidades o institutos de tipo universitario dependientes de las Entidades Federativas, que se regirán por sus leyes o estatutos especiales;

III.- A las universidades o institutos de tipo universitario autónomos, reconocidos por las Entidades Federativas, sean descentralizados de su administración o particulares, que se regirán por sus leyes o estatutos especiales;

IV.- A las universidades, escuelas o institutos de tipo universitario que hayan obtenido u obtengan en el futuro reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

En cumplimiento del segundo apartado de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, el Ejecutivo deberá iniciar ante el Congreso de la Unión, una ley especial para la enseñanza de tipo universitario, en la que se estatuyan las bases generales para unificarla en toda la República, se fijen las reglas de coordinación en esta materia entre la Federación y los Estados, y se determinen las condiciones para reconocer la validez de los estudios universitarios realizados en planteles particulares.

Artículo 3°.- Es un servicio público la educación que en cualquiera de los tipos establecidos por esta Ley, impartan; el Estado (Federación, Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales) y las instituciones en las que el Estado descentralice públicamente funciones educativas.

Artículo 4°.- Se considera de interés público la educación de cualquier tipo que, en los términos de la presente ley, impartan los particulares; los reglamentos establecerán las medidas con que el estado deberá contribuir para protegerla, fomentarla y perfeccionarla.

Artículo 5.- Los habitantes de la República tendrán iguales derechos en materia de educación y el Estado les ofrecerá las mismas oportunidades para adquirirla, dentro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para los distintos tipos de educación.

CAPITULO II

Facultades y deberes del Estado en materia educativa

Artículo 6°.- El Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa:

I.- Impartir el servicio público de la educación, conforme a las normas de la Constitución, de la presente ley y de los reglamentos relativos a la materia;

II.- Establecer, organizar y sostener, según las necesidades locales en todo el territorio de la República;

a).- Escuelas de cualquier tipo de educación, sean rurales, urbanas o ubicadas en centros industriales, sin perjuicio de la obligación que a los patrones impone el artículo 123, fracción XII, de la Constitución;

b).- Escuelas de agricultura, de minería y de artes y oficios;

c).- Escuelas, laboratorios e institutos de investigación científica;

d).- Escuelas e institutos para la enseñanza o difusión de las bellas artes; y

e).- Museos científicos, pedagógicos, tecnológicos, arqueológicos, históricos o artísticos; bibliotecas generales o especializadas: observatorios y demás institutos concernientes al fomento de la cultura general de la población.

III.- Otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, autorizaciones a los particulares para que, en general, impartan enseñanza primaria, secundaria o normal, y la de cualquier grado o tipo, especialmente a obreros y campesinos.

IV.- Otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, distintos a los especificados en la fracción anterior;

V.- Vigilar que la enseñanza impartida en los establecimientos particulares de educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado impartida especialmente a obreros y campesinos, se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables;

VI.- Estimular y ayudar en la medida de sus posibilidades a los particulares que en forma legal se dediquen a la enseñanza en cualquiera de sus tipos o actividades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de esta ley; la ayuda podrá tener el carácter de subvención o subsidio o cambio de servicios, en la forma que determinen los reglamentos.

VII.- Convocar, cuando se juzgue oportuno, congresos pedagógicos nacionales, para estudiar los problemas educativos: impulsar el intercambio de estudiantes, profesores y demás hombres de ciencia, con los otros países, para conocer y aprovechar, adaptándolas a las características de la República, sus orientaciones en materia de educación e investigación científica; y promover, en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el país;

VIII.- Determinar reglamentariamente las obligaciones patronales en materia educativa, conforme al artículo 123, fracción XII de la Constitución y a las disposiciones de esta ley, y exigir su cumplimiento;

IX.- Impartir, en las escuelas que sostengan, enseñanza militar a maestros y alumnos. Los reglamentos determinaran la forma en que de acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Constitución se impartirá educación militar a maestros y alumnos en las escuelas particulares.

X.- Establecer medidas de estímulo y recompensa, a título honorífico o patrimonial, en favor de los maestros normalistas a profesores que hayan consagrado su vida a la enseñanza o le hayan prestado servicios distinguidos, sea que dependan directamente del Estado o de establecimientos particulares.

XI.- Estimular la producción de obras didácticas y de material escolar, y la investigación científica o de alta cultura, por medio de la edición gratuita de las obras, de otorgamiento de subvenciones o recompensas o por distinciones honoríficas;

XII.- Otorgar becas o cualquiera otra forma de ayuda, por conducto de la Secretaría de Educación, a los alumnos pobres de los planteles del Estado o particulares, que se distinguen por sus servicios, esfuerzo o capacidad, para la prosecución de sus estudios; y

XIII.- Las demás establecidas en la ley.

CAPITULO III **Sistema Educativo Nacional; Tipos de la Educación**

Artículo 7º.- El sistema educativo nacional, está constituido:

I.- Por las escuelas, institutos, laboratorios y centros de investigación científica dependientes del Estado directa o descentralizadamente, y por las actividades culturales que éste realice;

II.- Por las escuelas particulares de educación primaria, secundaria o normal, o las de cualquier tipo o grado dedicadas especialmente a obreros y campesinos, que funcionen con autorización legal; y

III.- Por las escuelas e institutos particulares de cualquier tipo, cuyos estudios tengan reconocimiento de validez oficial.

Artículo 8º.- Dentro del sistema educativo nacional, tendrán validez y crédito, los estudios hechos en los diversos establecimientos a que se refieren las fracciones del artículo anterior.

Artículo 9º.- El sistema educativo nacional comprenderá los siguientes tipos:

I.- La educación para niños menores de seis años o educación preescolar;

II. La educación primaria;

III. La educación secundaria;

IV. La educación normal;

- V. La educación vocacional y preparatoria
- VI. La educación superior técnica y profesional, inclusive la universitaria;
- VII. La educación que se imparte en laboratorios o institutos de investigación científica, inclusive los universitarios;
- VIII. La educación de extensión educativa o extraescolar, inclusive la universitaria; y
- IX. La que se imparta en escuelas de educación especial no comprendidas en las fracciones anteriores.

Artículo 10.- Salvo lo especialmente dispuesto por esta ley, los reglamentos determinarán los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos de educación establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Bases Generales para la Educación Pública que imparta el Estado (Federación, Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales)

Artículo 11.- En materia de educación pública es obligación primordial del Estado sostener campañas nacionales y permanentes para:

- I. La alfabetización y cultura elemental de la población adulta iletrada;
- II. La incorporación a la vida económica y social del país de los núcleos indígenas y campesinos de desarrollo cultural rudimentario, así como la asimilación al medio nacional de los extranjeros residentes en el país; y
- III. La propagación de la escuela primaria en toda la República.

Artículo 12.- Todo Municipio deberá sostener permanentemente servicios, escuelas o institutos de alfabetización y de cultura elemental para adultos ilustrados, y deberá fomentar económicamente, la iniciativa privada en esta campaña.

La desobediencia a esta obligación constituye responsabilidad oficial para los funcionarios municipales, bajo las sanciones que por denegación de servicios señalen las leyes penales.

En los casos en que el Municipio demuestre su incapacidad económica para cumplir esa obligación, la Entidad Federativa correspondiente, deberá asumirla; ello sin perjuicio de la facultad de la Federación para colaborar en forma de coordinación.

Artículo 13.- En las Entidades Federativas en cuyo territorio existan grupos indígenas y campesinos, aún no incorporados económica y culturalmente a la vida nacional, la Federación y los Estados, aislada o coordinadamente, sostendrán servicios, escuelas o institutos permanentes para la enseñanza; de la lengua nacional y alfabetización; de conocimientos agropecuarios de acuerdo con las condiciones regionales; de pequeñas industrias aprovechadoras de los recursos naturales de la comarca; de prácticas que faciliten el desarrollo de las manifestaciones artísticas primitivas; de prácticas higiénicas y profilácticas para la prevención de las enfermedades más frecuentes entre los indígenas y campesinos; y de prácticas que tiendan a mejorar la

vida doméstica, las relaciones familiares y a proporcionar recreaciones sanas y vida social satisfactoria.

Con los mismos objetos educativos se organizarán misiones culturales viajeras.

Artículo 14.- Para la propagación de la escuela primaria, la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito y los Territorios Federales en sus respectivas circunscripciones, aumentarán progresivamente sus egresos, hasta lograr que éstos sean suficientes para impartir gratuitamente a toda la población en edad escolar, la educación primaria obligatoria, debiéndose dictar además medidas de estímulo para el fomento de la iniciativa privada en este tipo de la educación.

Artículo 15.- El Estado dedicará preferentemente su presupuesto del ramo de educación, a las campañas permanentes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 16.- La educación que imparta el Estado en cualquiera de sus grados y tipos, sujetándose a las normas de la Constitución, será socialista.

Sus bases generales son las siguientes:

I.- Fomentará el integro desarrollo cultural de los educandos dentro de la convivencia social, preferentemente en los aspectos físico, intelectual, moral, estético, cívico, militar económico, social y de capacitación para el trabajo útil en beneficio colectivo;

II.- En armonía con la Constitución y dentro de los principios y normas de la misma, especialmente los relativos a organización social, económica y política del país tenderá a formar y a afirmar en los educandos, conceptos y sentimientos de solidaridad y preeminencia de los intereses colectivos respecto de los privados o individuales con el propósito de disminuir las desigualdades económica y social:

III.- Tenderá a proporcionar a los educandos, conocimientos y aptitudes para el trabajo en beneficio común;

IV.- Excluirá toda enseñanza o propaganda de cualquier credo o doctrina religiosos;

V.- Sin restringir las garantías que se consignan en los artículos 6º, 7º, 9º y 24 de la Constitución, combatirá el fanatismo y los prejuicios, ajustando las enseñanzas a los métodos que informen el conocimiento científico;

VI.- A través de las enseñanzas y prácticas escolares, contribuirá a desarrollar y consolidar la unidad nacional, excluyendo toda influencia sectaria, política y social, contraria o extraña al país, y afirmando en los educandos el amor patrio y a las tradiciones nacionales, la convicción democrática y la confraternidad humana; y.

VII.- A efecto de lograr el mejor y más equitativo aprovechamiento de los recursos naturales, dedicará especial atención al estudio del medio físico y económico del país y de sus condiciones sociales.

Según la edad, el desarrollo mental de los escolares y el tipo de la educación, las bases anteriores se realizarán gradual y coordinadamente; en las escuelas normales y en las de postgraduados para maestros, se les dedicará atención y desarrollo especiales, a efecto de preparar a los educandos para el ejercicio magisterial.

Artículo 17.- Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, no podrá entenderse legalmente por fanatismo o prejuicios la profesión de credos religiosos y la

práctica de las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, realizados conforme a la ley. En consecuencia, los educadores no podrán, so pretexto de combatir el fanatismo y los prejuicios, atacar las creencias o prácticas religiosas lícitas de los educandos, garantizadas por el artículo 24 de la Constitución.

Artículo 18.- Los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, para cada uno de los grados y tipos de la educación, deberán elaborarse y realizarse en forma que enlace los grados o tipos inferiores a los superiores, dentro del orden que se determine en esta ley o en los reglamentos.

Artículo 19.- Los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza tenderán a que cualquiera que sea el grado o tipo de la educación en que el alumno suspenda sus estudios quede capacitado, en lo posible, para el trabajo y para ser útil a la colectividad.

Artículo 20.- Los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, se formularán de acuerdo con las siguientes normas generales:

I.- Para cada tipo de la educación se determinarán gradualmente las enseñanzas y actividades mínimas que lo constituyen, así como el desarrollo programático de las mismas;

II.- Se reconocerá el valor pedagógico que el trabajo productivo y socialmente útil de los alumnos tiene en su propia educación;

III.- Dentro de las modalidades de los distintos tipos educativos, se procurará que la educación que se imparta en los planteles, se relacione íntimamente con el medio físico, económico y social que los circunde;

IV.- Salvo lo dispuesto en la siguiente fracción, se preferirá el trabajo realizado en común, por equipos, al trabajo individual;

V.- En el proceso educativo deberá atenderse a las características del educando, respetándose su personalidad y sus especiales condiciones y aptitudes, sin perjuicio de corregir o encauzar las deficiencias que en él se observen.

VI.- Se considerará en todos los casos, que la educación tiende a formar hábitos, capacidades y cultura.

Artículo 21.- La disciplina escolar se obtendrá como resultado de la forma de organización que se adopte para el trabajo docente.

En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier forma sean infamantes.

Artículo 22.- La educación primaria, secundaria y normal, y la especial de cualquier grado o tipo para obreros y campesinos, que imparta el Estado, será gratuita; por lo tanto, salvo la ayuda voluntaria que proporcionen los particulares para el beneficio de los planteles, no sólo está prohibido cobrar cuotas regulares a los educandos o a sus representantes, sino toda otra exacción, así sea a título de compensación extraordinaria.

La inobservancia de la prohibición establecida en el párrafo anterior, sujetará a los responsables, en sus casos, a las sanciones que señalen las leyes penales por los delitos de violación de garantías individuales o de concusión.

El Estado proporcionará gratuitamente a los educandos, dentro de las posibilidades del presupuesto, la ayuda necesaria para facilitar su educación y los útiles y libros indispensables para la enseñanza.

Artículo 23.- Los tipos de educación distintos a los enumerados en el artículo anterior que imparta el Estado. Podrán ser gratuitos y onerosos, según el mayor o menor interés social que exista para su fomento, las necesidades regionales, la situación económica de los educandos y las posibilidades del presupuesto.

Artículo 24.- El Estado fijará en los presupuestos de educación pública, una partida destinada a becas para los alumnos notoriamente pobres que se distinguen por su capacidad intelectual, esfuerzo, dedicación y conducta.

CAPITULO V

De la validez oficial y revalidación de estudios

Artículo 25.- Los estudios hechos en planteles dependientes directamente de la Federación, de los Estados, de los Municipios o en establecimientos descentralizados de sus servicios, tendrán por sí mismo validez oficial en todo el Territorio de la República.

Artículo 26.- Los estudios de educación primaria, secundaria y normal o de cualquier grado o tipo especial para obreros y campesinos, hechos en planteles particulares, tendrán validez oficial, cuando estén debidamente autorizados por el Estado. El reconocimiento otorgado por el Estado a planteles particulares en los que imparta educación diferente a la mencionada en el párrafo anterior, dará validez oficial a los estudios hechos en ellos.

Artículo 27.- El reconocimiento de validez oficial a establecimientos particulares, deber ser otorgado por el Estado a petición de la parte interesada y cuando se satisfagan los requisitos que se establecen en el artículo 31 de esta ley, con excepción de las pruebas o exámenes a que se refiere la parte final de su fracción IV. Son aplicables al reconocimiento o a su denegación, las disposiciones contenidas en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 28.- El Estado podrá retirar discrecionalmente su reconocimiento de validez cuando se compruebe por medio del procedimiento establecido en la parte final del artículo 41 de esta ley, que el plantel reconocido ha dejado de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 31.

La revocación del reconocimiento operará efectos sólo para el futuro, sin que se le pueda dar retroacción.

Artículo 29.- La revalidación de estudios tiene por objeto que el Estado otorgue validez oficial, para cada individuo y caso concreto, a los estudios hechos en planteles que no formen parte del sistema educativo nacional.

Artículo 30.- Son autoridades competentes para hacer revalidación de estudios, salvo lo que dispongan las leyes o acuerdos de coordinación de servicios educativos entre la Federación y los Estados:

I.- En el Distrito y Territorios Federales, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública;

II.- En las entidades federativas las Comisiones Mixtas de Educación Pública, establecidas en la forma que previene el artículo 128 de esta ley; en su defecto, los órganos adecuados del Estado;

III.- En lo que concierne a estudios de tipos universitario, las universidades, escuelas o institutos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, que funcionen legalmente, o la Secretaría de Educación Pública, podrán revalidar estudios para el efecto del ingreso a sus establecimientos. Aquellas instituciones lo harán de acuerdo con la ley especial a que alude el precepto legal invocado.

Artículo 31.- La revalidación de estudios sólo podrá ser otorgada si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Los estudios que se pretenda revalidar deben ser iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado;

II.- El plan de estudios del plantel en el que se hicieron los estudios por revalidar, debe contener el número de materias y prácticas exigido en los planteles iguales o similares dependientes del Estado;

III.- Cada una de las materias y prácticas a que se refiere la fracción anterior, en lo general debe corresponder en su extensión, temario y número de horas de cátedra, al mínimo exigido en los planteles iguales o similares del Estado;

IV.- En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en las fracciones anteriores, se podrá establecer un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo discrecionalmente, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos; y

V.- Para la revalidación de estudio hechos por correspondencia, además de los requisitos anteriores se exigirán pruebas o exámenes, de acuerdo con los planes y programas oficiales, para la comprobación de los conocimientos.

Artículo 32.- Cuando la resolución denegatoria de revalidación, provenga de las autoridades de los Estados, los interesados podrán ocurrir en inconformidad a la Secretaría de Educación Pública, en la forma y términos establecidos en el artículo 40 de esta ley; la resolución favorable que ésta dicte, servirá, en su caso, para el ingreso a establecimientos federales.

Artículo 33.- La Secretaría de Educación Pública, tiene facultad, en todo tiempo, para revocar la revalidación de estudios, si comprueba haber habido falsedad en los documentos que la fundaron.

Artículo 34.- Los estudios en planteles extranjeros, sean oficiales o privados, deberán ser revalidados por la Secretaría de Educación Pública, cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 31 de esta ley, si se trata de revalidar estudios hechos por un mexicano en país extranjero.

Artículo 35.- Si los estudios que se pretendan revalidar fueron hechos por un extranjero en país extranjero, además de los requisitos de los artículos 31 y 34 de esta ley, la Secretaría de Educación Pública, para otorgar la revalidación, deberá tomar en cuenta: que existe en esta materia reciprocidad con el país en que se hayan hecho los estudios, sea por tratado o por uso internacional; la categoría docente de los establecimientos en que se hayan hecho los estudios, el mayor o menor interés social que exista en la República para estos estudios, y los antecedentes de honestidad del solicitante.

Artículo 36.- Para la revalidación de estudios de tipo universitario, hechos en el extranjero por mexicanos o extranjeros, será indispensable:

I.- Que previamente las autoridades universitarias del País, rindan dictamen aprobatorio en el sentido de que se han reunido en el caso de los requisitos del artículo 31, y

II.- Que visto dicho dictamen, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dicte su resolución favorable en los términos del artículo anterior.

CAPITULO VI

De la Educación Pública que impartan los particulares

Artículo 37.- Las corporaciones religiosas, los ministerios de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán ayudarlas económicamente.

La misma prohibición regirá a la educación de cualquier tipo o grado que se imparta especialmente a obreros o campesinos.

Artículo 38.- Para que las instituciones privadas y los particulares puedan impartir enseñanza primaria, secundaria o normal, o la especialidad de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos, deberán tener autorización previa y expresa del Estado.

Artículo 39.- El Estado deberá otorgar la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando las instituciones privadas o los particulares que la soliciten, satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Ajustar sus actividades y enseñanzas a lo preceptuado en el artículo 16 de esta ley;

II.- Confiar la impartición de la enseñanza en sus planteles a personas que tenga, a juicio del Estado, suficiente preparación y moralidad conveniente;

III.- No tener intervención, ni apoyo económico, de las personas e instituciones a las que se refiere el artículo 37 de este ordenamiento;

IV.- Sujetar la educación que imparta, cuando menos en su mínimo de exigencias, a los planes de estudio, programas de enseñanzas y métodos pedagógicos que formule el Estado para los planteles dependientes de éste;

V.- Dotar a los respectivos planteles de las siguientes condiciones materiales:

a) Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo de enseñanza que impartan;

- b) Espacio propio para juegos, deportes o ejercicios físicos;
- c) Bibliotecas con suficiente provisión de volúmenes científicos y literarios, apropiados al tipo de enseñanza que impartan;
- d) Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, necesarios para la impartición del tipo de enseñanza al cual dediquen sus actividades;
- e) Instalaciones sanitarias unisexuales adecuadas y suficientes.

En la medida que determinen los reglamentos, los requisitos anteriores podrán ser dispensados parcialmente, en los casos en que por circunstancias especiales resulte imposible su plena satisfacción, y

VI.- Facilitar el ejercicio de la atribución de vigilancia que el Estado debe ejercer sobre los planteles para cuidar de la exacta observancia de las disposiciones legales.

Artículo 40.- Salvo lo dispuesto en los acuerdos de coordinación de servicios educativos que se celebren entre la Federación y los Estados la facultad de otorgar a los particulares autorización para impartir la enseñanza de los tipos a que se refiere el artículo 38, corresponde: a las autoridades de los Estados y de los municipios dentro de sus respectivos territorios, y a la Federación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, compete al Secretario de Educación Pública la resolución definitiva en los casos de denegación.

En consecuencia, cuando las autoridades de los Estados o de los municipios, o funcionarios dependientes jerárquicamente de la Secretaría de Educación Pública, nieguen la autorización, los particulares interesados pueden, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, acudir al Secretario de Educación Pública, manifestando su inconformidad. Este, previo el informe y pruebas que rinda la autoridad, con audiencia del interesado y con las pruebas que aporte dentro del término de los treinta días siguientes, resolverá confirmando o revocando el acuerdo denegatorio.

Artículo 41.- El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones otorgadas a las instituciones privadas y a los particulares para impartir enseñanza primaria, secundaria o normal, o la especial de cualquier tipo o grado para obreros o campesinos, cuando falten al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las fracciones I y III del artículo 39 de esta ley.

La revocación será precedida de una investigación tendiente a comprobar la inobservancia de las respectivas disposiciones legales, en la que se oirá al interesado y se le recibirán las pruebas que aporte dentro de los treinta días siguientes al emplazamiento que al efecto se le haga.

Artículo 42.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los particulares por el artículo 39 de esta ley, determinará el siguiente procedimiento que debe adoptar el Estado:

I.- Señalará al infractor la violación para que evite su repetición o, en su caso, la corrija dentro del término prudente que al efecto se le marque;

II.- En caso de desobediencia a lo ordenado de acuerdo con la fracción anterior, se aplicará al infractor reincidente una multa de cincuenta a mil pesos, amonestándolo nuevamente para que no se repita la violación o, en su caso, para que la corrija dentro del nuevo término que para tal fin prudentemente se le señale, y

III.- En caso de repetirse la violación y de no subsanarse dentro del término fijado, según la fracción anterior, se dictará la revocación de la autorización respectiva, con mandamiento de clausura del plantel.

Artículo 43.- Las revocaciones de autorizaciones otorgadas a particulares que hagan los Estados o Municipios dentro de sus respectivas circunscripciones, o por autoridades inferiores dependientes de la Secretaría de Educación Pública, serán revisables por el Secretario del Ramo, en la vía y términos que se establecen en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 44.- Cuando la revocación de la autorización se pronuncie durante el transcurso del año o grado escolar, el plantel afectado seguirá funcionando hasta la terminación del propio ejercicio lectivo y será clausurado sólo al concluir éste. El Estado tomará las medidas necesarias, llegado el caso que prevé esta disposición, para asegurar la observancia de los preceptos legales en el plantel afectado por la revocación de la autorización, durante el lapso que transcurra hasta su clausura.

Artículo 45.- Las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal, o a la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos. En consecuencia, podrán formular sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 46.- Las universidades e institutos particulares de tipo universitario que funcionen en la República, en sus casos, quedarán sujetos para la validez de los estudios que en ellos se haga, a la ley especial que señala el artículo 2° de este ordenamiento.

Artículo 47.- La transmisión de conocimientos o de principios que se realice privadamente, fuera de las escuelas, en el seno de la familia, de persona a persona o en circunstancias análogas, no estará sujeta a restricción alguna, salvo las limitaciones que para la manifestación de las ideas señala el artículo 6° de la Constitución Federal, para los casos de ataque a la moral, los derechos de tercero, provocación de algún delito o perturbación del orden público; pero no tendrá validez oficial, ni exime, en su caso, del carácter obligatorio de la educación primaria.

CAPITULO VII

La Educación Preescolar

Artículo 48.- La educación preescolar se impartirá a párvulos menores de seis años, en casa de cuna, guarderías infantiles, casas hogares, jardines de niños o instituciones análogas, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 49.- La educación preescolar, de acuerdo con las limitaciones impuestas por la edad de los párvulos, atenderá preferentemente a su desarrollo físico, mental, moral y estético, fomentándoles costumbres de sociabilidad.

Artículo 50.- La atención preescolar que se imparta a niños menores de tres años se dedicará preferentemente a la crianza, salud, desarrollo físico y desenvolvimiento emocional y mental del párvulo, exclusivamente por medios recreativos y prácticas higiénicas adecuadas.

Artículo 51.- Los preferentes medios educativos para párvulos, serán el juego, el canto, el baile, los ejercicios físicos rítmicos no fatigosos y los pequeños trabajos manuales o artísticos, procurándose que estas actividades se realicen en común y en un ambiente creador natural y sencillo. Además se utilizará la conversación, los cuentos, narraciones simbólicas o históricas sencillas y, dentro de las posibilidades, excursiones recreativas o instructivas, trabajos de jardinería, hortaliza o cuidado de pequeños animales domésticos.

Artículo 52.- Los medios que se utilicen en la educación preescolar, no sólo tenderán a evitar que en los educandos se incuben sentimientos de odio, crueldad, baja superchería o superstición, falso egoísmo o cualquiera otra pasión antisocial, sino que fomentará la probidad, la mutua estimación, el respeto a la integridad física y a las actividades lícitas de los demás, procurándose desenvolver en los párvulos, costumbres de sociabilidad por el robustecimiento del amor a la familia, del respeto y confianza a sus educadores y de la amistad a sus compañeros.

Artículo 53.- En la educación preescolar se procurará y utilizará la colaboración con los padres, familiares o representantes de los párvulos, para coordinar con ellos las labores educativas.

Artículo 54.- El Estado procurará extender la educación preescolar a toda la población infantil de la República y fomentará la iniciativa privada en esta materia: pero tal tipo de educación no es obligatorio, ni constituye requisito para el ingreso a las escuelas primarias.

Artículo 55.- Las educadoras encargadas de este tipo de educación, se nombrarán preferentemente entre las que tengan preparación especial adquirida en las escuelas normales o en centros adecuados.

Artículo 56.- Para la debida atención a la niñez económicamente desvalida o moralmente abandonada, el Estado sostendrá casas y hogares y guarderías infantiles, para la custodia diurna o permanente, en las que la asistencia y la educación de los párvulos se realizará rodeándolos de un ambiente semejante al familiar.

CAPITULO VIII

De la Educación Primaria

Artículo 57.- La educación primaria tiene por objeto, dentro de las limitaciones impuestas por la edad, el desarrollo integral de los educandos, principalmente en sus aspectos físico, intelectual, ético, estético, cívico, social y de preparación para el trabajo benéfico a la colectividad, en la medida que se considere deben poseer como mínimo cultural obligatorio todos los habitantes del país.

Artículo 58.- La educación primaria tiende a capacitar a los educandos para:

- I.- Satisfacer sus propias necesidades;
- II.- Manejar los instrumentos sencillos de trabajo y emplear las formas elementales de la cultura, y
- III.- Hacer estudios de segunda enseñanza.

Artículo 59.- La educación primaria se impartirá a todos los niños del país, de los seis a los catorce años de edad, excepción hecha de los retrasados mentales, enfermos, anormales o con necesidades específicas, a quienes se impartirá, lo mismo que a los adultos iletrados, una educación especial con los mismos objetivos que la primaria.

Artículo 60.- La educación primaria se dividirá en seis grados enlazados progresivamente en forma planeada y sistemática, agrupados en tres ciclos de dos grados cada uno, que se cursarán normalmente en seis años, salvo que necesidades específicas determinen prudente ampliación del término.

Artículo 61.- La educación primaria, en su contenido mínimo, será igual en toda la República. Por tanto, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, la formulación de planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, los que tendrán aplicación, tanto para las escuelas dependientes del Estado, como para las particulares que funcionen con autorización legal, sin perjuicio de que en su elaboración se establezca cierta elasticidad que permita poner a la escuela primaria en relación con las necesidades y características del medio físico, económico y social en que actúe.

Artículo 62.- Salvo casos de necesidad determinada por la población escolar, exigencias del presupuesto, falta de locales o de profesorado, o las condiciones regionales, las escuelas primarias, en sus dos últimos ciclos se organizarán en forma unisexual.

La educación para niños y niñas se sujetará a los mismos planes, programas y métodos, sin perjuicio de que las actividades escolares tiendan a afirmar las cualidades específicas de uno y otro sexo.

Artículo 63.- Desde el punto de vista del medio en que actúen y de la consiguiente orientación que adopten, las escuelas de educación primaria se clasificarán, administrativamente, en urbanas, semiurbanas y rurales. Fuera de la orientación educativa hacia el ambiente que las rodea, el contenido esencial de la enseñanza será el mismo en todas ellas.

Artículo 64.- La educación primaria es obligatoria par todos los habitantes de la República, menores de quince años. La obligación se cumple cursándola en las escuelas primarias dependientes del Estado o en las particulares autorizadas legalmente.

Artículo 65.- Los padres de familia y los representantes de menores, tienen el deber de hacer que sus hijos o representados en edad inferior a quince años, concurran a las escuelas del Estado o particulares autorizadas, para cursar la educación primaria. El incumplimiento de esta obligación se sancionará administrativamente con multa de uno a quinientos pesos.

Artículo 66.- En la educación primaria se procurará y utilizará la colaboración con los padres, familiares o representantes de los niños, para coordinar con ellos las labores educativas.

CAPITULO IX

De las escuelas primarias “Artículo 123 Constitucional”

Artículo 67.- Los patrones de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, que estén ubicadas a más de tres kilómetros de la población más cercana, tienen obligación de establecer y sostener escuelas de educación primaria en beneficio de la comunidad en que estén instaladas sus negociaciones siempre que el número de niños en edad primaria sea mayor de veinte.

Artículo 68.- La educación que se imparta en las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 16 y el capítulo anterior de esta ley; en consecuencia, se aplicarán en ellas los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza que formule el Estado para sus escuelas primarias y quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 69.- El personal docente de las escuelas “Artículo 123”, se integrará con un profesor para cada grupo de cincuenta alumnos o fracción mayor de veinte. La Secretaría de Educación Pública designará a uno de los maestros para que asuma la dirección del plantel; si éste tiene más de diez profesores, el director no tendrá grupo a su cargo.

El número y categoría de los demás empleados serán los que señalen las autoridades federales escolares, de acuerdo con los reglamentos de esta ley.

Artículo 70.- La obligación que se impone en el artículo 67 de esta ley, a los patrones, comprende:

- I.- Proporcionar edificio amplio e higiénico y adecuado con capacidad bastante a las necesidades escolares del lugar;
- II.- Dotar a la escuela del mobiliario y equipo adecuados necesarios;
- III.- Proporcionar, cuantas veces sea necesario, a las escuelas y educandos, el material, útiles escolares y libros de texto:

IV.- Establecer y fomentar en las escuelas, bibliotecas adecuadas para el servicio del personal docente y de los alumnos:

V.- Aportar las cantidades correspondientes para la remuneración del personal docente y administrativo necesario en la forma que determinan esta ley y sus reglamentos. La designación de profesores y empleados corresponde al a Secretaría de Educación Pública, la que, en su caso, podrá pagarlos con cargo a los patrones.

Artículo 71.- Los sueldos que se asignen al personal de las escuelas primarias “Artículo 123”, no serán menores a los que pague la Federación en igualdad de circunstancias y serán cubiertos por los patrones en la forma que determinen los reglamentos de esta ley.

CAPITULO X

De la Educación Secundaria

Artículo 72.- La educación secundaria es continuación y ampliación de la primaria, respecto de la que tiene como características diferenciales.

- a) Cuantitativamente, la ampliación e intensificación de las actividades y del estudio de las materias que integran el plan de la primaria;
- b) Cualitativamente, la de ser un tipo educacional preferentemente para adolescentes, y
- c) La de afirmar la personalidad de los educandos y descubrir sus inclinaciones y aptitudes, guiándolos adecuadamente para decidir la profesión u ocupación a que habrán de dedicarse.

Artículo 73.- La educación secundaria se desarrollará en tres años, cuando menos, y en su contenido programático mínimo será igual para toda la República. En consecuencia, corresponde a la Secretaría de Educación Pública la formación de los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza respectivos, los que tendrán aplicación tanto para las escuelas dependientes del Estado, como para las particulares que funcionen con autorización legal. En su elaboración, se les dará cierta elasticidad que permita establecer estrecha relación entre la escuela y el medio físico, económico y social que la circunde o que permita su adaptación a las necesidades específicas de los educandos.

Artículo 74.- Con la intensificación que permita la mayor edad de los alumnos en las secundarias se observará lo dispuesto para las primarias en los artículos 57 y 66 de esta ley.

Las escuelas secundarias se organizarán unisexualmente.

Artículo 75.- La educación secundaria será impartida por el personal especializado en las asignaturas que integran el plan de estudio respectivo y que, además, tenga la preparación pedagógica indispensable.

Los reglamentos determinarán los requisitos y grados de preparación que debe satisfacer el personal docente de la educación secundaria.

Artículo 76.- Durante la educación secundaria se impartirá instrucción militar a los educandos varones.

Artículo 77.- Los alumnos de las escuelas en que se imparta la educación secundaria, podrán organizarse en asociaciones cuyo fin será promover el mejoramiento cultural del plantel y de si mismos, y ejercer en la comunidad, como acción social escolar, servicios y trabajos de mejoramiento económico, ético, cívico y cultural. Las sociedades de alumnos en ningún caso podrán intervenir en la dirección y gobierno de las respectivas escuelas.

CAPITULO XI

De la Educación Normal o de Preparación para Maestros

Artículo 78.- La educación normal, cualquiera que sea su clase o tipo, tiene por objeto la formación de maestros para satisfacer las necesidades educativas del país.

Artículo 79.- La educación que se imparta en las escuelas normales, cualquiera que sea su tipo o clase, tendrá las siguientes características generales:

- I.- Desarrollará y fortalecerá en los educandos en quienes exista la vocación magisterial:
- II.- De acuerdo con la parte final del artículo 16 de esta ley, dedicará especial atención y desarrollo a las bases generales que para la educación que imparta el Estado señala dicho precepto;
- III.- Dotará a los normalistas de los conocimientos teóricos y prácticos, de cultura integral y de pedagogía que los capaciten para realizar eficazmente la obra educativa, y
- IV.- Infundirá en los educandos un elevado ideal profesional y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la enseñanza.

Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, la formulación de planes y programas de estudios y el señalamiento de métodos de enseñanza para todos los tipos de educación normal, los que se aplicarán en todo el territorio nacional, en las escuelas normales dependientes del Estado y en las particulares que funcionen con autorización legal, procurando establecer adecuada elasticidad para poner a los educandos en relación con las necesidades y características del medio físico, económico y social en que, según los tipos de las escuelas, vayan a actuar.

Artículo 81.- La educación normal será de cinco tipos:

- I.- La educación normal rural, que tiene como finalidad preparar maestros de primaria para las escuelas rurales, se ajustará a los lineamientos siguientes:
 - a) Sólo se impartirá a alumnos que hayan cursado la educación primaria y satisfagan los demás requisitos que señalen los reglamentos, dándose preferencia a los originarios del campo y procedentes de las escuelas primarias rurales.
 - b) La duración de los estudios no será menor de cuatro años, divididos en ciclos de dos años.

- c) Los planes, programas de estudios y métodos de enseñanza serán, hasta el cuarto año, iguales a los de las escuelas normales urbanas orientándolos hacia las actividades del campo y a los oficios e industrias directamente relacionados con los productores rurales.
- d) Se procurará ampliarla hasta seis años; en las escuelas en que no exista el tercer ciclo, se establecerá un curso complementario para dar a los alumnos la preparación debida.
- e) De acuerdo con el medio que la circunde, toda escuela normal rural estará dotada de campos de cultivo, de animales y de los talleres necesarios, a fin de que los alumnos realicen prácticas agropecuarias e industriales campesinas.
- f) Los Gobiernos de los Estados deberán cooperar para el sostenimiento de las escuelas normales rurales dependientes de la Federación, que funcionen en sus respectivos territorios;

II.- La educación normal urbana que tiene como objeto preparar maestros de primaria para las escuelas urbanas, tendrá las siguientes características:

- a) Los estudios se cursarán en seis años, agrupados en tres ciclos de dos años cada uno.
- b) Para ingresar a las escuelas normales urbanas será necesario haber terminado la educación primaria y satisfacer los demás requisitos reglamentarios.
- c) Podrán ser admitidos los aspirantes que hubieren terminado la educación secundaria, haciéndose la correspondiente revalidación de estudios.
- d) En su parte activa, la educación se orientará hacia las pequeñas industrias de transformación, adecuadas al medio físico, económico y social de las regiones urbanas y semiurbanas en que los alumnos vayan a actuar.
- e) Las escuelas normales urbanas estarán dotadas de los talleres y laboratorios necesarios a su objeto;

III.- La educación normal de especialización la que en sus planes, programas de estudio y métodos de enseñanza, se sujetará a las siguientes características:

- a) Para el ingreso a sus cursos se requerirá que los aspirantes hayan cursado íntegramente la educación normal para profesores de primaria y hayan ejercido el magisterio dos años por lo menos.
- b) Las especialidades serán:
 - 1. Educación primaria para adulto.
 - 2. Educación física
 - 3. Trabajos manuales
 - 4. Orientación social
 - 5. Educación, tratamiento y cuidado de débiles y enfermos mentales educables.
 - 6. Educación y cuidado de ciegos, sordomudos y otros anormales físicos.
 - 7. Educación para niños infractores y adultos delincuentes.
 - 8. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.
- c) Los estudios para estas especialidades tendrán una duración mínima de dos años.

d) Los titulados en estos cursos tendrán preferencia respecto a los maestros no especializados, para los trabajos educativos correspondientes;

IV.- La educación normal para educadores de párvulos, la que en sus planes, programas y métodos de enseñanza, se sujetará a las siguientes características:

a) Sólo se impartirá a mujeres que hayan cursado los tres primeros años de la educación normal para maestros de primaria; podrán ser admitidas las que hubieren terminado la educación secundaria, haciéndose la correspondiente revalidación de estudios.

b) Tendrá por objeto específico la formación del magisterio para la educación preescolar en jardines de niños, casa hogar, guarderías infantiles o instituciones análogas.

c) Aparte de las enseñanzas de cultura general y de especialización pedagógica, se instruirá a las alumnas en los conocimientos necesarios para la asistencia, protección, tratamiento y educación de infantes menores de seis años.

d) Su duración no será inferior a tres años;

V.- La educación normal superior, cuyos planes, programas de estudio y métodos de enseñanza se formularán, teniendo en cuenta las distintas especialidades magisteriales, tendrá las siguientes características:

a) Se impartirá a profesores normalistas graduados que hubieren ejercido el magisterio por un tiempo no menor de cuatro años en las escuelas primarias o en enseñanzas especializadas.

b) Podrán también impartirse a bachilleres o profesionistas que hayan cursado estudios y realizado practicas de docencia equivalentes a los mencionados en la fracción anterior.

c) La educación normal superior tiene como finalidades:

1. Elevar y perfeccionar la cultura general y pedagógica de los maestros graduados.
2. Formar maestros teórico-prácticos en una disciplina de orden cultural o pedagógico.
3. Capacitar a los maestros para las funciones superiores de la técnica de la enseñanza, tales como supervisores, directores de escuelas normales o directores generales de educación.
4. Las especialidades son: para maestros de escuelas secundarias, de educación industrial, de educación normal y de educación preparatoria o bachillerato. Los estudios para estas especialidades tendrán una duración mínima de cuatro años.
5. Alcanzar los grados de maestro y doctor en pedagogía

d) Los cursos superiores que bajo los mismos lineamientos se hagan en universidades, tendrán igual validez que los realizados en escuelas normales superiores.

Artículo 82.- Para elevar el nivel cultural técnico y pedagógico de los maestros en servicios, se establecerán institutos de mejoramiento profesional, que serán de dos categorías:

a) Para maestros normalistas urbanos. Su finalidad será el perfeccionamiento de los maestros en la técnica de la enseñanza y en las materias culturales o pedagógicas que

deseen profundizar. Los maestros que cursen satisfactoriamente estos estudios serán preferidos en los casos de ascenso.

b) Para maestros primarios rurales. Su finalidad complementaria será igualar sus estudios a los hechos en las escuelas normales urbanas.

Artículo 83.- En sus actividades de acción social, los alumnos de las escuelas normales rurales y urbanas deberán contribuir con su trabajo personal docente a las campañas de alfabetización y de cultura elemental para adultos iletrados o de asimilación al medio nacional de los grupos indígenas y campesinos de cultura rudimentaria.

CAPITULO XII

De la Educación Vocacional

Artículo 84.- La educación vocacional de acuerdo con las específicas inclinaciones y aptitudes de los educandos, tiene por objeto la elevación de su cultura integral y su preparación especializada para estudios técnicos o profesionales. Tiende también a capacitar de inmediato a los educandos para desarrollar actividades útiles como trabajadores calificados o técnicos.

Artículo 85.- La educación vocacional, en los distintos planteles, se orientará preferentemente hacia el estudio y aprovechamiento agrícola, industrial o comercial de los recursos del país.

Artículo 86.- Es requisito indispensable para ingresar a las escuelas vocacionales, el haber cursado íntegramente la educación secundaria.

Artículo 87.- Los planes, programas de estudio y métodos de enseñanza para las escuelas o institutos vocacionales, se sujetarán a las siguientes bases generales:

- I.- Se conectarán en forma sistemática y gradual con los de la enseñanza secundaria, como antecedentes y los de la enseñanza técnica o profesional, como subsecuente;
- II.- Procurarán intensificar la cultura general de los educandos:
- III.- Encauzarán la preparación especializada de los alumnos hacia los estudios superiores técnicos o profesionales, y
- IV.- Tenderán de inmediato a capacitarlos para el trabajo calificado.

Artículo 88.- La educación vocacional se desarrollará, como mínimo, en dos años.

CAPITULO XIII

De la educación superior técnica o profesional

Artículo 89.- La educación superior, salvo la que se imparta en instituciones dedicadas exclusivamente a la investigación científica, tiene por objeto la

formación de técnicos y profesionistas, mediante el estudio intensivo de las ciencias y de su aplicación con fines de utilización práctica.

Artículo 90.- Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior técnica o profesional, se organizarán bajo las siguientes bases generales:

I.- Es requisito para el ingreso a las mismas haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario que corresponda a su función educativa específica;

II.- Los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las superiores técnicas o profesionales, se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente.

III.- Proporcionarán a los educandos intensivamente los conocimientos científicos teóricos relacionados con su especialidad educativa;

IV.- Aplicarán las enseñanzas científicas teóricas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente, y

V.- Instruirán a los educandos en sus deberes éticos y sociales y en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales de que se trata, interpretando éstas en un sentido de servicio social.

Artículo 91.- La educación superior profesional tiene por objeto específico impartir elevados conocimientos científicos, teóricos y prácticos, para que los alumnos queden en aptitud de desarrollar actividades para cuyo ejercicio se requiera título, en los términos del artículo 4° de la Constitución y de sus leyes reglamentarias o, en general, para las actividades científicas profesionales.

Artículo 92.- El Estado procurará fomentar por medio de universidades o de instituciones particulares, la educación superior profesional, a efecto de dedicar con mayor amplitud sus recursos a la atención preferente de la educación primaria, secundaria, normal y técnica, así como de las actividades educativas que se le señalan en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 93.- La educación superior técnica tiene como objeto específico proporcionar a los alumnos la preparación científica teórica y su aplicación práctica, necesarias para emprender una determinada actividad de trabajo o de producción, diferente a la profesional.

Artículo 94.- Para el mejor desarrollo económico y social de la República, el Estado atenderá la educación superior técnica con la intensidad y en las especialidades que sean necesarias, en relación con el medio de las distintas regiones del país.

Artículo 95.- Los planes, programas de estudio y métodos de enseñanza para las escuelas técnicas, y en cuanto sea posible para las profesionales, se formularán de modo que proporcionen a los educandos que no puedan terminar sus estudios, los conocimientos y aptitudes necesarias para ser considerados como trabajadores técnicos calificados dentro de las actividades respectivas.

Artículo 96.- El Estado impartirá enseñanza para postgraduados profesionistas o técnicos, con el objeto de elevar y ampliar, tanto su cultura general como su preparación especializada.

Artículo 97.- Las materias que integren los planes de estudios de educación profesional y técnica, serán impartidas por profesores especializados. Los reglamentos determinarán los requisitos que debe satisfacer el personal docente de las escuelas superiores profesionales y técnicas.

Artículo 98.- A efecto de dar a la educación técnica mayor sistematización, el Estado procurará agrupar en establecimientos o institutos sus tipos progresivos: secundarias, vocacionales y superiores.

CAPITULO XIV **De la investigación científica**

Artículo 99.- La investigación científica tiene por objeto aumentar los conocimientos humanos, así como determinar, estudiar y procurar resolver los principales problemas nacionales con el auxilio de la ciencia.

Artículo 100.- Las finalidades procedimientos y métodos para la investigación científica son libres, procurándose siempre un contacto íntimo con los centros docentes y con las fuentes de actividad económica, para utilizar sus resultados en beneficio de la colectividad.

Artículo 101.- El Estado establecerá y sostendrá escuelas, laboratorios e institutos especialmente destinados a la investigación científica y podrá subvencionar a las personas, institutos particulares o universidades que se dediquen a estas actividades.

CAPITULO XV **De la educación extraescolar**

Artículo 102.- La educación extraescolar es la que se imparte fuera de los sistemas escolares educativos y tiene por objeto.

I.- Empezar las campañas de alfabetización y de cultura elemental para adultos iletrados y de asimilación al ambiente nacional de los grupos indígenas y campesinos de cultura rudimentaria, salvo cuando se realicen en escuelas especiales, en los términos de los artículos 11, 12 y 13 de esta ley;

II.- Renovar o completar la educación superior:

III.- Propagar la cultura, en sus distintas manifestaciones, a los diversos sectores de la población de la República, y

IV.- Atender a las manifestaciones de alta cultura.

Para alcanzar los fines de la educación extraescolar, se emplearán los medios de difusión cultural que la técnica moderna señala, tales como la prensa, la radiofonía y fonografía, el

cine, el teatro, las artes expresivas, las conferencias y el fomento de las asociaciones culturales.

Artículo 103.- El Estado fomentará la colaboración de las particulares en la educación extraescolar y podrá acordar en su favor subsidios o aportaciones.

CAPITULO XVI

Escuelas de tipos de educación especial

Artículo 104.- En la designación genérica de escuelas o tipos de educación especial, se comprenderán todas las formas educativas escolares que no hayan sido materia de atención particular en los capítulos anteriores de esta ley.

Artículo 105.- Sin perjuicio de la iniciativa privada y de crear los que en lo futuro estime necesario para satisfacer las necesidades educacionales del país, el Estado atenderá los siguientes tipos especiales de educación:

- I.- La que se imparta en escuelas de experimentación y demostración pedagógica;
- II.- Para retrasados mentales o para anormales físicos o mentales;
- III.- Para menores en estado de peligro social o infractores de las leyes penales;
- IV.- Para adultos delincuentes;
- V.- La estética, en sus aspectos de enseñanza y fomento de las bellas artes y de las artes aplicadas;
- VI.- La que se imparta en escuelas de artes u oficios, industriales o comerciales;
- VII.- La campesina, en sus aspectos agropecuarios y de transformación industrial de los productos de la comarca;
- VIII.- La primaria y secundaria para adultos;
- IX.- La de escuelas complementarias técnicas para trabajadores y aprendices;
- X.- La de enseñanza doméstica, la de corte y confección y la de cultura de belleza;
- XI.- La de educación física, impartida en escuelas especializadas;
- XII.- La de enseñanza de las artes del libro;
- XIII.- La del cooperativismo, y
- XIV.- La de taquigrafía, mecanografía y demás artes y conocimientos referentes a la administración y al comercio.

Artículo 106.- La educación especial para niños retrasados mentales o anormales físicos o mentales, que requieran medios diversos que los utilizados en las escuelas primarias, durará solamente el tiempo indispensable para que se logre normalizar a los educandos, los que entonces deberán ser incorporados a las escuelas ordinarias.

Artículo 107.- Las medidas correctivas que el Estado adopte respecto a los menores en estado de peligro social o infractores de las leyes penales, en ningún caso tendrán carácter punitivo, sino que servirán de instrumento para su adaptación al medio social a través de una adecuada educación.

Artículo 108.- En todos los establecimientos o colonias en los que delincuentes adultos cumplan condenas privativas de la libertad, se les impartirá educación adecuada, tendiente a lograr su readaptación benéfica al medio social. A este efecto, se les capacitará para el ejercicio de oficios o pequeñas industrias, que les proporcionen medios honestos de vida al recobrar su libertad; se combatirán la toxicomanía y el alcoholismo por medios terapéuticos y educativos, sin perjuicio de emplear los otros procedimientos que la ciencia aconseja, y se afirmará en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

Artículo 109.- La educación estética a que se refiere la fracción V del artículo 105 de esta ley, es la que se imparte en escuelas especializadas de bellas artes y de artes aplicadas, sin perjuicio de la que se dé como complemento del desarrollo integral de los alumnos en la educación preescolar, primaria, secundaria y normal y de la que se proporcione extraescolarmente.

Artículo 110.- Los tipos de la educación primaria y secundaria para adultos, por lo que toca a la duración de sus cursos, planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, deberán ajustarse a las modalidades que determine el mayor desarrollo de los alumnos.

Sólo personas mayores de quince años podrán ingresar a las escuelas en que se imparta este especial tipo de educación.

Salvo lo establecido en este artículo y lo relativo a la instrucción militar, son aplicables a la educación primaria y secundaria para adultos las disposiciones conducentes contenidas en los capítulos VII y X de esta ley.

Artículo 111.- La educación en escuelas complementarias técnicas para trabajadores y aprendices, se organizarán en forma que sus cursos, en periodos de un año, proporcionen a los alumnos que no pudieren continuar los grados sucesivos, los conocimientos y aptitudes necesarios para ser considerados como trabajadores calificados en las actividades respectivas.

CAPITULO XVII

De las obligaciones y derechos de quienes ejercen patria potestad, tutela o representaciones de menores

Artículo 112.- Las personas que ejercen patria potestad, tutela o representación delegada de menores, tienen las siguientes obligaciones:

I.- En los términos de los artículos 64 y 65 de esta Ley, hacer que sus hijos, pupilos y representados menores de quince años, concurren a las escuelas dependientes del Estado o a las particulares debidamente autorizadas, para recibir instrucción primaria;

II.- Hacer que sus hijos, pupilos o representados menores de quince años, reciban instrucción militar en los términos de este ordenamiento, y

III.- Cooperar con las autoridades escolares y con los educadores, para coordinar la educación que el menor reciba en el hogar con la que le sea impartida en los establecimientos educativos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, se sancionarán administrativamente con multa de uno a quinientos pesos o, en su caso, el arresto que corresponda.

Artículo 113.- Si no existen escuelas o institutos especiales para niños retrasados mentales o anormales físicos o mentales, a que se refieren los artículos 105, fracción II, y 106, esas deficiencias serán causa de excepción, cuando se compruebe debidamente, para liberar a los que ejerzan la patria potestad, la tutela o la representación delegada de menores, de la sanción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114.- Son facultades de quienes ejercen patria potestad, tutela o representación delegada de menores alumnos de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria:

I.- Velar por la estricta observancia, de los planteles, de las disposiciones legales y reglamentarias y de la más absoluta moralidad;

II.- Recurrir en queja a las altas autoridades en materia educativa, denunciando las irregularidades que observen en los términos de la fracción anterior, así como cualquier maltrato, corrupción o delito de que se haga objeto a los menores bajo su cuidado, sin perjuicio, en sus casos, del procedimiento penal;

III.- Promover ante las autoridades escolares y educativas y colaborar con ellas, en cuanto se relacione con el mejoramiento cultural, moral y material de los planteles y de los educandos; y

IV.- Asociarse en las formas y para los fines que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 115.- Las personas a que se refieren los artículos anteriores, se organizarán en asociaciones que se sujetarán a las siguientes bases generales, que serán desarrolladas por los reglamentos de esta ley;

I.- En cada establecimiento de educación preescolar, primaria y secundaria, se formará una Asociación de Padres de Familia integrada por las personas a las que se refieren los artículos anteriores;

II.- Las asociaciones de cada Municipio formarán la Asociación Municipal de Padres de Familia; las asociaciones del Distrito y Territorios Federales, se agruparán de acuerdo con las respectivas circunscripciones en Asociaciones de Zona;

III.- Las Asociaciones Municipales de cada Entidad Federativa y las de zona del Distrito y Territorios Federales, formarán Federaciones Locales de Padres de Familia; y

IV.- Las Federaciones Locales integrarán la confederación Nacional de Padres de Familia.

Artículo 116.- Las organizaciones de padres de familia tendrán las siguientes facultades:

I.- Serán las representantes de las personas que ejerzan patria potestad, tutela o representación delegada de menores, ante las autoridades escolares municipales, locales y federales, en el orden en que han sido establecidas en el artículo anterior;

II.- Velar por la estricta observancia, en los planteles, de las disposiciones legales y reglamentarias, y de la más absoluta moralidad;

- III.- Recurrir en queja a las altas autoridades en materia educativa, denunciando las irregularidades que observen en los términos del inciso anterior, así como cualquier maltrato, corrupción o delito de que se haga objeto a los educandos;
- IV.- Proponer ante las autoridades correspondientes cuanto estimen necesario para el mejoramiento cultural, moral y material de los planteles y de los educandos; y
- V.- Las demás que les concedan esta ley o sus reglamentos.

Artículo 117.- Las organizaciones de padres de familia no tendrán intervención alguna en la dirección, administración y labores docentes de los planteles educativos.

CAPITULO XVIII

De la unificación nacional de la educación

Artículo 118.- En cumplimiento de la parte final del artículo 3º y de la fracción XXV del artículo 73 constitucionales y a efecto de unificar la educación en toda la República, se dictan las siguientes normas:

- I.- La aplicación de la presente ley, de observancia en toda la República, corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados, y de los Municipios, dentro de sus respectivas circunscripciones, salvo los casos en los que esta ley disponga lo contrario;
- II.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, la formulación de planes y programas de estudio y el señalamiento de los métodos de enseñanza para la educación primaria, secundaria o normal, y para la de cualquier tipo o grado dedicada especialmente a campesinos y obreros;
- III.- Los planes, programas y métodos de enseñanza para los tipos de educación a que se refiere la fracción anterior, serán iguales para toda la República, sin perjuicio de que, de acuerdo con los artículos 61, 73 y 80 de esta Ley, los mismos se elaboren y se señalen con elasticidad adecuada que permita adoptarlos a las características y necesidades regionales;
- IV.- Los planes, programas de estudios y métodos de enseñanza para los tipos de educación distintos a los enumerados en la fracción II, serán elaborados y señalados por el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en lo que se refiere a los establecimientos escolares que dependen de la Federación, sea en el Distrito o Territorios Federales, o en cualquier parte del territorio de la República; y
- V.- Salvo lo que se determina en los convenios de coordinación, las Entidades Federativas podrán elaborar los planes y programas de estudios y señalar los métodos de enseñanza para los tipos de educación diferentes a los mencionados en la fracción II, procurando ajustarlos, a lo menos en su mínima exigencia, a los federales.

Artículo 119.- Para favorecer la unificación técnica de la educación en la República, se crea un cuerpo consultivo de la Secretaría de Educación Pública y de las Entidades Federativas, adscrito a aquélla, que se denominará Consejo Nacional Técnico de la Educación, con las siguientes atribuciones:

- I.- Proyectar o estudiar los planes, programas de estudios y métodos de enseñanza, comunes para toda la República, para la educación primaria, secundaria o normal y la de cualquier tipo o grado que se imparta especialmente a obreros y campesinos.

- II.- Estudiar o proyectar planes, programas de estudios y métodos de enseñanza para los otros tipos de educación, señalando un mínimo de exigencias en toda la República;
- III.- Estudiar la organización y administración de los distintos tipos de enseñanza, los sistemas de estimación de resultados de la labor educativa, el perfeccionamiento técnico profesional del magisterio, los calendarios escolares, los libros de texto, las bases para la clasificación y promoción de alumnos y demás problemas generales, de orden técnico de la educación;
- IV.- Presentar a la Secretaría de Educación Pública o a las Entidades Federativas, proyectos acerca de los asuntos comprendidos en las fracciones anteriores, y
- V.- La demás que les señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 120.- El consejo tendrá la facultad de recabar de las diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública o de los Gobiernos de los Estados, las informaciones que juzgue necesarias para el mejor desarrollo de sus labores.

Artículo 121.- Las sociedades de padres de familia y las agrupaciones de maestros, podrán presentar ante el Consejo iniciativas que versen sobre asuntos de la competencia de éste.

Artículo 122.- En la forma que determine el reglamento formulado por el Poder Ejecutivo Federal, el Consejo se integrará con el número de asesores técnicos que pare cada uno de los tipos de la educación designe la Secretaría de Educación Pública, y por los representantes que nombren las entidades federativas y las instituciones universitarias y de alta cultura. Su funcionamiento no será continuo y podrá ser convocado periódica o especialmente por el Secretario de Educación Pública. Los mismos reglamentos determinarán las normas de funcionamiento plenario o por secciones del Consejo Nacional Técnico de Educación.

CAPITULO XIX

De la coordinación de servicios educativos entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Artículo 123.- La Federación podrá establecer y sostener en cualquier parte del territorio de la República servicios, escuelas o instituciones para impartir educación de los diversos tipos o grados determinados en esta ley y en la especial de la enseñanza universitaria.

Estos planteles o instituciones quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 124.- Las Entidades Federativas y los Municipios establecerán y sostendrán los planteles e instituciones a que se refiere el artículo anterior dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales; la dirección técnica y administrativa les corresponderá, salvo lo dispuesto en los artículos 118 fracciones II y III y 127 de esta ley y en los convenios de coordinación.

En los casos en que la Federación otorgue subsidio, subvención o cualquier forma de ayuda a escuelas, instituciones o servicios educativos descentralizados o dependientes de los Estados o de los Municipios, quedarán sometidos técnicamente a la Federación. En caso de incumplimiento se les retirará la ayuda.

Artículo 125.- La prestación del servicio público de la educación en el Distrito y Territorios Federales corresponde en sus aspectos técnicos y administrativos al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública., sin perjuicio de las prestaciones económicas de aquellos, en la inteligencia de que éstas no podrán ser inferiores al quince por ciento del total de sus presupuestos de egresos.

Artículo 126.- Las entidades federativas deberán considerar en sus presupuestos de egresos, partidas anuales destinadas a la educación pública, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las cantidades o porcentajes fijados para el ejercicio fiscal corriente al tiempo de promulgarse esta ley.

Artículo 127.- Las entidades federativas pueden entregar a la Federación la dirección administrativa de todas sus escuelas o parte de ellas, por medio de convenio que celebrarán el Poder Ejecutivo Federal y el Local respectivo. Lo mismo podrá observarse respecto de la dirección técnica de las escuelas diferentes a las de educación primaria, secundaria o normal, la de cualquier tipo o grado especiales para obreros y campesinos, la que siempre corresponderá a la Federación. La celebración de los convenios a que se refiere este artículo, en ningún caso liberará a las Entidades Federativas de hacer las aportaciones económicas para el servicio de educación establecidas en el artículo anterior.

Artículo 128.- En cada entidad Federativa se establecerá una Comisión Mixta de Educación integrada por el Director Federal de Educación en el Estado, por un representante del Poder Ejecutivo local preferentemente el Director Local de Educación y por un representante de los Municipios sobre cuya designación resolverá el Congreso del Estado, a propuesta de aquéllos.

Las Comisiones Mixtas de Educación tendrán las siguientes funciones:

- I.- Estudiar, determinar y proponer las aportaciones económicas de los Municipios, de los Estados y de la Federación, para el servicio de educación pública en la Entidad Federativa correspondiente;
- II.- Promover cuanto sea pertinente para coordinar la prestación del servicio educativo; y
- III.- Las demás que les otorgue esta Ley, sus reglamentos y los convenios de coordinación.

CAPITULO XX

De las sanciones

Artículo 129.- Salvo las sanciones expresamente determinadas en la presente ley, las de responsabilidad de funcionarios públicos establecerán las sanciones aplicables a los funcionarios y empleados de la Federación de los Estados y de los Municipios, por

infracciones a las disposiciones de la Constitución en materia educativa, a las de la presente ley y a las de sus reglamentos.

Artículo 130.- Salvo las sanciones expresamente determinadas en esta ley y de los casos que constituyen delito, las infracciones a las disposiciones constitucionales en materia educativa, a las de la presente ley y a las de sus reglamentos, cometidas por particulares, se sancionarán con apercibimiento o multa de uno a mil pesos o, en su caso, con el arresto correspondiente.

La clausura de establecimientos sólo tendrá lugar en los casos y conforme a los procedimientos señalados en los artículos 41, 42 fracción III, 43 y 44 de esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Artículo 2º.- Desde ese momento quedará abrogada expresamente la Ley Orgánica de Educación, reglamentaria de los artículos 3º; 27, fracción III; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV y 123, fracción XII, constitucionales, promulgada el día 30 de diciembre de 1939, y derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a las normas de la presente ley.

Artículo 3º.- En el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta ley, deberán quedar revisados los convenios de unificación y coordinación entre la Federación y los Gobiernos de los Estados, los que deberán estar conformes a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Federal deberá promover, a la mayor brevedad, la expedición del Estatuto Especial del Magisterio, en el que se regulen la inamovilidad, los escalafones, las recompensas, las jubilaciones y demás intereses profesionales de los maestros. En tanto no se expida esta ley, el propio Ejecutivo Federal dictará las medidas que considere adecuadas para que los maestros disfruten de los derechos inherentes a su calidad y cumplan con los deberes que su función social les impone.

Armando P. Arroyo. D. P.- Esteban García de Alba S. P.- Manuel Rueda Magro, D.S.- Noé Lecona. S.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo federal, en la ciudad de México, D.F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública. Octavio Véjar Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.-Rúbrica.